



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**QUINTA SECCION.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

**Recaudacion.—Contribuciones.**

En cumplimiento de lo que dispone la ley y el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se dará principio á la cobranza de todas las contribuciones del segundo trimestre del actual año económico el 1.º de Noviembre próximo en las jurisdicciones municipales de esta provincia por los delegados, subalternos y demás agentes del Banco de España encargados de verificarla, y que se expresarán á continuacion, con la designacion de los partidos judiciales á que respectivamente corresponden.

Como esta Administracion de mi cargo no se inspirará nunca sino en la obediencia más estricta y absoluta de los preceptos legislativos; y como procurará conciliar constantemente sus penosos deberes con los que tienen los contribuyentes de satisfacer las cargas públicas con el laudable objeto de que el Tesoro pueda cubrir las obligaciones que sobre él pesan, de aquí que no dude que los mismos, comprendiendo la obligacion ineludible de facilitar al Estado sus legítimos rendimientos, no darán lugar en su propio perjuicio á las imposiciones de recargos y demás procedimientos ejecutivos que contra los que resultasen en los consiguientes la Instruccion arriba citada y el Real decreto de 25 de Agosto último, mucho más cuando á consecuencia de este anuncio y de los edictos que se fijarán indispensablemente en cada jurisdiccion municipal y en los sitios de costumbre, con cinco dias de anticipacion, antes de dar principio á la cobranza por los agentes de la misma, tiene sobrado tiempo para allegar los fondos necesarios, á fin de satisfacer en el período hábil las cuotas que les hubieren sido impuestas.

Las constantes pruebas que vienen ofreciendo los contribuyentes de todas las jurisdicciones municipales de esta provincia me hacen confiar que no han de dejar de prestarlas ahora, y que tampoco han de crear en el actual trimestre, ni en los sucesivos, conflictos de ninguna especie al Gobierno de S. M. el Rey.

Sin embargo, y por si acaso algunos

contribuyentes, olvidándose de sus deberes, opusiesen resistencias ilegítimas, tanto para el pago de las cuentas corrientes como para realizar lo que adeuden todavía á la Hacienda por atrasos de 1869 á 70 y de 1870 á 71, y del primer trimestre del corriente año, encargo á los Alcaldes populares y á los individuos que componen dichas Corporaciones, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los Sres. Jueces de primera instancia y excito el celo de los Jefes de puesto de la Guardia civil que presten á todos los encargados de la recaudacion de los impuestos los auxilios que les demandasen, siempre que se hallen en con-

sonancia con la ley de 13 de Junio de 1869, la Instruccion de 3 de Diciembre y el Real decreto de 25 de Agosto próximo pasado, dictados la una y el otro para su ejecucion, y la Real orden de 3 de Abril de 1866 y el art. 8.º de la ley de Contabilidad, lo mismo que con la orden de S. A. el Regente del Reino, publicada por el Ministerio de Gracia y Justicia, inserta en la Gaceta de 8 de Octubre de 1869, debiendo atenderse tambien los últimos á la circular del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito de 20 de Enero de 1871.

Madrid 20 de Octubre de 1871.—Olegario Andrade.

**RELACION de los delegados subalternos y cobradores auxiliares con expresion de los partidos á que respectivamente están adscritos.**

PARTIDOS.	DELEGADOS SUBALTERNOS.	COBRADORES.
Alcalá.....	D. Emilio Marticorena..	D. Sebastian Hernandez. Juan Dutrey. Juan Cadenas. Apolinar Ruiz de Galarreta. José Valero. Vicente Aranda. Miguel Mercader. José Rodriguez. Cecilio Gomez.
Chinchon y Getafe.....	D. Pablo Zavaleta.....	D. Manuel Ortega. Manuel Villechenous. Jerónimo Jimenez. Quintín Sanchez. Juan Alcaráz. Gregorio Anton. Miguel Bernardini. Pedro Vera. Agustín Gonzalez.
Colmenar.....	D. Santiago Blanco.....	D. Baltasar Gomez. Juan de la Campa. Nicasio Diaz. José Ruiz.
Colmenar.....	D. Casimiro Morata.....	D. Juan Morata. Juan Guiorfo. Francisco Velasco. Enrique Ramos.
Navalcarnero.....	D. Bernardo Gonzalez.	D. Francisco Estéban Gonzalez. Juan José Garcia. Damian Ortega. Manuel Saavedra. Francisco Gonzalez.
San Martín de Valdeiglesias.	D. Mariano Sanz.....	D. Eduardo Sanz. Juan Perez.
Torrelaguna.....	D. José Pereira.....	D. Francisco de P. Guerrero. Bernardo Mantecon. Pedro Martín. Justo Fernandez. José María Lobo.

**SEXTA SECCION.**

**DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.**

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Sevilla y Viso del Alcor.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Sevilla á Viso del Alcor la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 25 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Sevilla.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Ad-

ministracion principal de Correos de Sevilla.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia de Sevilla y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia y Alcalde del Viso del Alcor, asistidos del Administrador y subalterno de Correos de los propios puntos, el dia 16 de Noviembre próximo á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.975 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni considerarse en tiempo alguno el rematante con derecho á ninguna indemnizacion en el poco probable caso de que resultasen equivocados en más ó en menos los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa entre sí á los dos puntos extremos.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Sevilla, ó en la Administracion de Rentas de Viso del Alcor, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 190 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno para su formalizacion

en la Caja sucursal de los de la provincia, á tenor de lo dispuesto en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, mayor edad, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Sevilla á Viso del Alcor y vice-versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

(Firma del proponente y señas de su domicilio.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Octubre de 1871.—El Director general interino, José de la Guardia.

#### INTERVENCION DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de galleta, pan fresco, harina y sus envases, que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones del Departamento de Cartagena y Apostadero de Barcelona por el término de dos años.

##### Condiciones especiales.

1.º El suministro abraza los artículos que se expresan á continuacion, con los precios tipos que han de servir para la subasta:

	Pesetas.
Galleta ó bizcocho ordinario de primera, cada kilógramo.	0'50
Idem ó bizcocho blanco para dieta, cada id. . . . .	0'55
Pan fresco denominado casero, id. . . . .	0'40
Harina de trigo de primera, id.	0'52
Sacos de lienzo, uno. . . . .	1'25
Seretas de esparto, una. . . . .	1'50

2.º Para que dichos artículos sean admisibles, deberán reunir las circunstancias siguientes: la galleta será de primera calidad de embarque, confeccionada con harina de trigo fresca y de primera calidad, libre del salvado ó moyuelo ú otra materia extraña; debiendo contar cuando ménos 30 dias de oreo, el grado de cochura necesario para el uso alimenticio, fácil masticacion y buena conservacion en los paños. Entera deberá presentar una superficie lisa; y partida, su corteza deberá verse gruesa y unida á la miga, y esta no deberá formar cinta ni puntos pastosos, sin cuyos requisitos no podrá considerarse el artículo de la clase que se estipula. Cada galleta deberá tener el peso de 115 gramos, y además de la marca de fábrica, cuatro agujeros pequeños en el centro.

El pan fresco será tambien de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido y en piezas de 690 gramos, confeccionado con harina de primera fresca, sin contener porcion alguna de salvado ó moyuelo, ni mezcla de ninguna otra semilla ó cuerpo extraño. Exteriormente deberá presentar el lustre ó brillo característico de la exigida calidad; la corteza deberá tener un espesor regular, y estar adherida á la miga de manera que oprimiéndose ceda con facilidad á la presion, y con la propia facilidad vuelva despues de cesar esta á subir hasta recuperar su natural primitivo volumen ó altura. La harina será asimismo fresca y de las que produzcan los trigos de primera clase; limpia, pura y sin mezcla de ninguna otra semilla ni sustancia, con exclusion tambien del salvado ó moyuelo, y cuyo cernido se haya verificado por cedazo que al ménos contengan 40 hilos ó alambres por un cuadro de 23 milímetros de lado. Los barriles para su envase serán de cabida de 92 á 96 kilógramos que ordinariamente se usan en el comercio, y su valor se considerará incluido en el de la harina. Los sacos de lienzo y seretas de esparto serán de la cabida ordinaria, fuertes, bien contruidos y sin rotura alguna.

##### Obligaciones y garantias para el cumplimiento del contrato.

3.º El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia previa del Intendente de Marina del Departamento ú Ordenador de la provincia de Barcelona puesta á continuacion del pedido que se haya de facilitar.

4.º Para el reconocimiento de los ar-

tículos que abraza el suministro y que ha de preceder al acto de su entrega por el asentista, habrán de asistir un Oficial de guerra, el Contador, Maestre, un sargento, un Oficial de mar y los individuos de tropa y marineria que se nombren, así como tambien el Ministro Subinspector de víveres, que deberá presenciario del propio modo que la entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.º, tit. 3.º de las Ordenanzas.

5.º Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros insuministrables ó inadmisibles, no conformándose el asentista se dispondrá un segundo reconocimiento por otros individuos en igual número que para el primero, pertenecientes al mismo buque ó arsenal que haya de recibirlos, así como por un Oficial de guerra, otro del Cuerpo administrativo y un Médico del de Sanidad de la armada; en la inteligencia de que el asentista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, y retirará desde luego de sus almacenes los artículos desechados bajo la vigilancia del Ministro Subinspector; teniéndose presente que en lo relativo al pan fresco, aun cuando sea de buena calidad, si el peso de todas ó algunas de las piezas ó raciones resultase inferior al de 690 gramos que debe contener cada una, y en el total de las raciones no excediera la falta de un 5 por 100, deberá reponer esta el asentista desde luego, entregando la cantidad de pan necesario para el completo; pero si el defecto de peso excediese del 5 por 100, se considerará el pan inadmisibile.

6.º Los pedidos ú órdenes para el suministro de pan fresco se dirigirán al asentista con 12 horas de anticipacion á la que se le designe para su entrega; y de no resultar admisible segun el reconocimiento que se efectúe, quedará obligado á reponerlo con el de la clase conveniente ú otra superior ántes de la hora del suministro, dándole al pan diferente forma de la ordinaria para que se conozca á primera vista que no es el desechado: de no hacerlo así, lo adquirirá la Administracion por cuenta del asentista; en el concepto de que si no hubiera en la plaza el pan de la misma clase necesario para cubrir el pedido, se adquirirá de clase superior hasta completar la cantidad pedida; teniendo entendido el asentista que si incurriere más de tres veces en esta falta quedará rescindido el contrato, quedando autorizada la Marina para verificar este servicio por Administracion á perjuicio del asentista, siendo de cuenta del mismo la diferencia de mayores precios que pueda haber y demás perjuicios que resultaran al servicio durante el tiempo que restase de duracion al contrato.

7.º El asentista estará obligado á entregar sin demora los géneros que se le pidieren, no excediendo del repuesto á que se refiere la condicion 16 para el suministro de la marineria del depósito fijo y eventual del arsenal de Cartagena y dotaciones de los buques surtos en el mismo puerto y el de Barcelona, ya sea para consumo diario ó repuesto de campaña, ó para conducir á otros puntos donde aquellos estuviesen estacionados, exceptuándose los buques Guarda-costas en general, que perciben la racion en metálico, y los de vapor asignados al propio servicio cuando no se hallen en los citados puertos. Tambien será de su obligacion facilitar los que se le pidan para suministrar á la gente de mar y de tierra

que se transporte en buques del Estado ó fletados por este al intento para repostar estaciones navales.

8.º En poder del Ministro Subinspector y del asentista habrá muestras de galleta marcadas y conservadas del modo conveniente, y será obligación del contratista hacer los suministros de la calidad igual á dichas muestras, y reemplazarlas con otras, previa indicación del expresado funcionario, siempre que se note en ellas alteraciones ó deterioro por efecto del tiempo ú otras causas.

En los días que el asentista suministrase pan fresco deberá remitir una pieza ó ración igual al del suministro al Comandante general y otro al Intendente del Departamento, y en Barcelona lo verificará al Comandante de la provincia y al Ordenador de Pagos de la misma á fin de que en el caso de queja puedan compararse las suministradas. El asentista no tendrá derecho á retribución por las piezas ó raciones de pan que remita á los expresados Jefes en cumplimiento de esta obligación.

9.º Los artículos que abraza este suministro se entregarán perfectamente acondicionados, con sus correspondientes envases, que serán devueltos, á excepción de las barricas de harina, cuyo valor se considera comprendido en el de esta; en la inteligencia de que para los repuestos de los buques que pasen á Fernando Póo será obligación del asentista facilitar los artículos envasados.

10. Será de cuenta y riesgo del asentista la conducción de los géneros á los destinos y costados de los buques en los citados puertos, sea cual fuere la distancia á que se hallen fondeados, y ya estén dentro del puerto ó en la rada de Barcelona, cuidándose de que las embarcaciones que los lleven tengan los encerados necesarios para cubrirlos, sin que el asentista pueda pedir abono alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conducción, á menos que provengan de la mala maniobra ó defecto de los aparejos del buque que reciba, en cuyo caso deberá acreditarlo con certificación del Contador del destino ó de los buques, visada por el Comandante.

La conducción ó transporte de los víveres desde los indicados puertos de Cartagena y Barcelona á otro del Departamento será de cuenta de la Hacienda.

11. Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, Justicias de los pueblos y demás Autoridades las embarcaciones, carros, acémilas y transportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de Marina en cumplimiento de su contrata; y á fin de cortar cualquiera dificultad acerca de este punto, dará oportuno exacto conocimiento al Intendente del Departamento de su número y clase para que por dicho Jefe se adopten las medidas que al efecto se requieran.

12. El asentista podrá solicitar del Intendente del Departamento cualquier auxilio que necesite y pueda proporcionarle la Marina para facilitar la conducción de la galleta y harina á bordo de los buques á condición de satisfacer el importe del servicio.

13. El Ministro Subinspector de víveres podrá determinar el número de carros, embarcaciones y demás elementos que sean precisos para el embarque, en armonía con la urgencia que cada caso requiera; debiendo el asentista consultarle anticipadamente sobre el particular, y quedando la Administración au-

torizada para adquirir por medio de aquel funcionario los auxilios que sean indispensables para cualquier servicio, siempre que el asentista no corresponda en esta parte á la premura que exijan las circunstancias.

14. De la total entrega de cada pedido formará guía de remisión por duplicado ó triplicado, según que haya de realizarse su importe en las Tesorerías respectivas ó en la Central de Madrid, y por separado las de envases; cuyos documentos intervendrá el Ministro y Subinspector de víveres, y recogerá el recibo ó tornaguía en uno de dichos ejemplares en el primer caso y en dos en el segundo, firmados por el Maestro é intervenidos por el Contador respectivo, entregándolos bajo carpeta de resumen en fin de cada mes al Ministro Subinspector ú Ordenador de la provincia marítima de Barcelona, por quienes se dirigirán al Intendente del Departamento para que disponga la expedición del libramiento ó certificación al asentista, según corresponda. Dicho libramiento ó certificación será entregado por las oficinas de Administración á los 15 días de recibir la cuenta de los suministros verificados.

15. El pago de los suministros que justifique el asentista se efectuará en libramientos que expedirá la Intendencia del Departamento contra la Caja de la Administración económica que corresponda y créditos abiertos en la misma por el Tesoro; pero si por falta de pago justificase un crédito de 80.000 pesetas por libramiento de tres meses de fecha, podrá pedir la rescisión del contrato. Si esta tiene lugar por faltas en que incurra el asentista, la Administración continuará el suministro hasta la terminación del contrato á su perjuicio, siendo además de su cuenta los que se irroguen al servicio.

16. Deberá tener constantemente en almacenes la existencia de galleta y harina proporcionada al consumo diario de los buques y atenciones, ó sea un repuesto de 34.500 kilogramos de galleta y 17.200 de harina en Cartagena, y de 5.200 kilogramos de galleta y 2.600 de harina en Barcelona con sus correspondientes envases, y el local que lo contenga tendrá las condiciones necesarias para su buena conservación. Este repuesto ha de quedar constituido á los 40 días de haber empezado el suministro, siendo de su cuenta cualquier demérito ó accidente que en él sobrevenga, y lo deberá reponer á medida que vaya suministrando; bien entendido que si no repone los consumos á los 15 días, contados desde la fecha de cada entrega, la Administración lo efectuará á su perjuicio; y si ocurriese que debiendo tener existencia suficiente no facilitase algún pedido, se adquirirán los géneros á su costa por Administración; y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tenga por contrata lo que dejase de facilitar; en el concepto de que incurriendo por tres veces en esta falta, la Administración podrá rescindir el contrato, reservándose la fianza para responder de los perjuicios, y quedando autorizada la Marina para adquirir los efectos por Administración á perjuicio del asentista, siendo de cuenta de este la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que resulten al servicio durante el tiempo que reste de duración al contrato.

El Intendente del Departamento y el

Ministro Subinspector de víveres reconocerán é inspeccionarán los depósitos de que trata esta condición siempre que lo tengan por conveniente, y el contratista tendrá obligación de mantenerlos cerrados con dos llaves de distinto mecanismo, de las cuales una estará en poder del Ministro Subinspector, que deberá asistir á la provisión cuantas veces sea necesario abrirlas, ya porque lo reclame el contratista, ó ya para el cumplimiento de los deberes que aquel tiene.

17. Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitasen acopios superiores al repuesto mencionado, se avisará oportunamente al asentista, quien estará también obligado á verificarlo, ya sea en Cartagena ó en Barcelona, en un plazo de 40 días, á menos que por causas insuperables debidamente justificadas acredite la necesidad de un mayor plazo ó la imposibilidad de hacerlo, lo que manifestará sin demora para la resolución que convenga adoptar.

18. Tres meses antes de finalizar su contrato, si no recibe orden en contrario, deberá el asentista ir consumiendo su repuesto sin reponerlo, aunque no podrá eximirse de facilitar los artículos que se le pidan para consumos y repuestos ordinarios; pero á la terminación de su compromiso le serán admitidas las existencias que resulten del repuesto.

19. El repuesto deberá hallarse establecido en almacén ó almacenes que estén dentro de un mismo edificio, ó en locales continuos á fin de que las operaciones de entrega á los buques y la vigilancia é inspección que deben ejercer los funcionarios á quienes compete se verifiquen con la mayor actividad. Estos almacenes tendrán la capacidad suficiente, no sólo para el repuesto, sino para que puedan practicarse con el desahogo y orden conveniente las operaciones de reconocimiento y peso de los géneros, y además habrá en ellos una sepación á propósito con los útiles necesarios para que los funcionarios que deban usarlos en los reconocimientos puedan llenar los deberes de su cometido.

20. Será de cuenta del asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales y municipales existentes en el día del remate ó que se impusieran durante el periodo del contrato sobre los artículos que este abraza.

21. La Administración de Marina se compromete á no recibir los artículos para las atenciones expresadas por distintos medios de los que establece este pliego de condiciones, á excepción de las raciones que se dan en metálico á los buques guarda-costas, y de las que se abonan de igual modo á ciertos individuos de las dotaciones de los buques, según determinan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859. Esto no obstante, la Marina se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones que se satisfacen en metálico, así como de variar la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la ración de las dotaciones de los buques y la de los demás individuos que la disfrutan en tierra.

22. La duración de dicho contrato será de dos años, á contar desde el día que el asentista haga la primera entrega, la cual tendrá lugar precisamente después que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias del anterior.

23. Caso de fallecer el contratista, ha de correr y entenderse la continuación del suministro por cuenta de sus herederos

ó albaceas testamentarios durante los tres meses siguientes al fallecimiento si no terminase antes el contrato. Podrán los herederos ó albaceas testamentarios continuar el suministro después del plazo de los tres meses indicados si así les conviniese; pero en caso contrario, previa la manifestación que deberán hacer desde luego, se rescindirá el expresado contrato.

24. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 4.000 pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato 12.500 en metálico ó valores equivalentes en papel de la Deuda del Estado á los tipos admisibles.

25. La licitación tendrá lugar simultáneamente ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena en el día y hora que previamente se anuncien, y las rebajas que se hagan en las proposiciones ó las que puedan tener efecto en la licitación oral se expresarán por un tanto por 100 de los precios tipos, y serán extensivas á todos ellos.

26. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.º Los que se causen en la publicación de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan según Arancel á los Escribanos por la asistencia y redacción de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

Y 3.º Los de la impresión de 50 ejemplares de dicha escritura que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

27. La escritura del contrato deberá sólo tener el pliego de condiciones, la nota de los víveres que han de constituir los repuestos según la condición 16, las fechas del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta del remate, copia de la orden en que este se apruebe y del documento que justifique el depósito ó garantía exigida, y la obligación del asentista para cumplir lo estipulado.

28. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervención alguna de la Administración, debiendo el asentista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

29. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su publicación las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la *Gaceta de Madrid* de 7 del mismo.

Cartagena 15 de Setiembre de 1871.—Leandro de Saralegui.—Es copia.—José María Ristori.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N., Sociedad, Compañía etc., para lo cual se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, número....., (ó *Boletín oficial* de la provincia de....., número....), para el suministro de galletas, pan fresco, harina y sus envases que sean necesarios por espacio de dos años para el consumo de los buques y demás atenciones del De-

partamento de Cartagena y Apostadero de Barcelona, se compromete á verificar el mencionado suministro por el tiempo indicado, sujetándose á las condiciones consignadas en dicho pliego y á los precios designados en él y como tipos, ó con la rebaja de..... por 100 (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia dictada en autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado y Escribanía de D. Juan Vallejo á instancia de D. Carlos Gil, se sacan á pública subasta el día 17 de Noviembre próximo, hora de la una de su tarde, en la sala-audiencia del Tribunal del Palacio de Justicia:

Una casa de campo, con sus dependencias de cocheras, cuadra y jardín, situada en el paseo de Santa Engracia, número 56 de esta población, que comprende una superficie de 77.028 pies cuadrados, 13 décimos, tasado todo en 404.457 reales.

Unos almacenes, núm. 54 del mismo paseo, que comprenden una superficie de 17.775 pies y 14 décimos, tasados en 149.170 rs., y un terreno en la vereda titulada de Postas, que linda al Norte Don Francisco Maroto, al Sur Sr. Marqués de Salamanca, al Este sucesores de Río y D. Gabriel Diaz y al Oeste con D. Libinio Sthuyk, que comprende una superficie de 155.685 pies 75 décimos, tasado en 120.868 rs.

Madrid 16 de Octubre de 1871.—Juan de Aldana.—Juan Vallejo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se anuncia el extravío de una carpeta señalada con el número 6.651, referente al juro núm. 161 en las Salinas de Atienza, reclamada su capitalización y liquidación en las oficinas de la Deuda pública en 1837 por Don Bernardo Solari, como apoderado de los Sres. D. Carlos, D. Francisco y D. Nicolás D'Oria, gobernadores de la familia D'Oria; y se hace saber á las personas en cuyo poder se halle dicha carpeta la presenten en el referido Juzgado y Escribanía del que refrenda, ó en otro caso comparezcan en el término de 30 días á usar del derecho de que se crean asistidos, con apercibimiento del perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Octubre de 1871.—El Escribano, Marrodan.

### Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital, refrendada por el que suscribe, se hace saber que la subasta anunciada en la *Gaceta y Diario oficial* del día 17 del corriente y *BOLETIN OFICIAL* del día 18 del actual de la parte de casa adjudicada á D. Ramon Saez Inestrillas, sita en la calle de Toledo, para el día 13 de Noviembre próximo, se ha padecido la equivocación de anunciarla con el núm. 132, y debe entenderse que es el 102 el de la referida casa.

Madrid 19 de Octubre de 1871.—El Escribano, José María I. Siera.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada por el que suscribe, se cita y llama por este primer edicto á cuantos se crean con derecho á heredar abintestato á D. Manuel Robira y Albert, natural de Jativa, que falleció en Cestona en 23 de Julio último, para que en el término de 30 días se personen en forma en dicho Juzgado y Escribanía á ejercitar el de que se consideren asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Octubre de 1871.—El actuario, Licenciado Bruno Ontiveros.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, dictada en ciertos autos y refrendada por el Escribano que suscribe, se ha señalado el día 4 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, para la venta en pública subasta de diferentes muebles, efectos y alhajas de plata tasado en 16.302 rs.

Madrid 20 de Octubre de 1871.—Ruperto de Diego.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el Escribano Don Donato Toledo, se anuncia la venta en pública subasta de una casa sita en esta villa, calle de la Abada, señalada con los números 14 antiguo, 23 moderno, de la manzana 364, que comprende de área plana 2.566 pies cuadrados, y ha sido tasada en la cantidad de 51.320 pesetas. Para su remate se ha señalado el día 20 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas, y hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario, calle de la Union, núm. 10, cuarto segundo.

Madrid 19 de Octubre de 1871.—Donato Toledo.

### Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de diez días á Bernabé Villacañas, vecino del pueblo de Madrudejos, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar una declaración en la causa que pende contra Joaquín y Ramon Peco por asesinato.

Alcalá de Henares 17 de Octubre de 1871.—Juan Manuel Romero.—El actuario, Gregorio Azaña.

### Juzgado municipal de Navalagamella.

Debiendo proveerse las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, los que deseen optar á ellas presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo, en término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, debiendo ser acompañadas de la documentación prevenida en el art. 13 del reglamento para la ejecución de la ley provisional sobre organización del poder judicial.

Navalagamella 15 de Octubre de 1871.—El Juez municipal, Eustaquio Serrano.

### Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Por el presente edicto y término de 30 días se cita á Pascual Tomé, que es gitano, vecino de Madrid, que ha vivido calle de la Orden, núm. 22 ó 23, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á prestar una declaración en causa criminal que se sigue contra Ezequiel Gutierrez Garcia y consorte por sospechas de hurto de caballerías.

Dado en San Martín de Valdeiglesias á 20 de Octubre de 1871.—Luis María Coria.—Por mandado de su señoría, Angel Sanchez Real.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía popular de Brea.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de la roza de leñas del tercer tranzon titulado el Montecillo, del monte Robledal de estos propios, el Ayuntamiento que presido ha acordado celebrar la segunda el día 21 de Noviembre próximo, desde las doce de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría y lo estará en el acto de la subasta; tendrá efecto en la casa consistorial de este distrito municipal.

Brea y Octubre 21 de 1871.—El Alcalde, Dionisio Gonzalez.

### Alcaldía popular de Bustarviejo.

Se hallan concluidas y están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de diez días, las cuentas municipales del año económico de 1869 á 1870.

Bustarviejo 14 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Manuel Plaza.

### Alcaldía popular de Chamartin.

Se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha, las cuentas municipales del mismo correspondientes al ejercicio económico de 1869 á 70, para que los vecinos y demás personas á quienes puedan interesar las examinen y hagan contra ellas las reclamaciones que crean oportunas; debiendo advertirles que trascurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Chamartin 18 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Antonio Piquer.

### Alcaldía popular de La Cabrera.

Con la competente autorización del Excmo. Sr. Gobernador se arriendan los pastos de los sitios de San Pedro y Rovellano, el primero para 400 cabezas de ganado lanar y bajo el tipo de 200 pesetas y disfrute desde 1.º de Noviembre hasta fin de Agosto de 1872, y el segundo para 100 reses lanaras y disfrute desde 1.º de Noviembre hasta 31 de Marzo de 1872 y tipo de 25 pesetas. El remate se verificará el domingo 29 del que rige, hora de las doce de la mañana, y en la casa consistorial, bajo las condiciones que estarán de manifiesto.

La Cabrera 19 de Octubre de 1871.—Por el Alcalde popular, el Regidor primero, Nicolás Martín.

### Alcaldía popular de Navalagamella.

Con la competente autorización de la Excmo. Diputación provincial se subastan el día 15 de Noviembre próximo, y hora de las doce en punto de su mañana, 18 pinos derribados por los vientos en la dehesa boyal de esta villa, bajo el tipo de 13 pesetas 50 y céntimos y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navalagamella 21 de Octubre de 1871.—El Alcalde popular, Isaac Quirós.

### Alcaldía popular de Piñuécar.

El día 29 del corriente, y hora de las doce de la mañana, se arriendan en subas-

ta pública en la sala consistorial de este pueblo, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los pastos de invierno de la dehesilla de las Pozas para 100 reses lanaras, bajo el tipo de 50 pesetas.

Piñuécar 16 de Octubre de 1871.—P. D., Víctor Montoya, Secretario.

### Alcaldía popular de Valdaracete.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en este día para el arrendamiento de los pastos del monte Robledal de esta villa, el Ayuntamiento ha acordado anunciar otra para el día 1.º de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, en la sala consistorial, bajo el mismo tipo y condiciones que la primera.

Valdaracete 22 de Octubre de 1871.—El Regidor primero, Francisco Garcia.

### Alcaldía popular de Valverde.

No habiéndose presentado licitador á la subasta de pastos de la dehesa Cuarto bajo, de estos propios, para 500 cabezas de ganado lanar, por la cantidad de 1.000 pesetas en que están tasados, el día 18 del corriente, que estaba señalado para su remate, el Ayuntamiento ha dispuesto se anuncie de nuevo esta subasta, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, para el día 28 del actual, en la sala capitular, á las doce de su mañana.

Valverde 19 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Rosario Bacas.

Con la competente autorización superior se saca á pública subasta la roza de leñas del monte de estos propios, su tranzon Valdecarneros, reguladas en 400.000 kilos y tasadas en 1.500 pesetas; y para su remate se ha señalado el día 20 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Valverde 19 de Octubre de 1871.—El Alcalde, Rosario Bacas.

## ANUNCIOS.

### LOS DOS MUNDOS, SOCIEDAD MINERA.

Habiendo oficiado á esta Junta directiva D. José María Calleja, en concepto de tutor de Doña Trinidad del Castillo y Garcia, manifestando haberse extraviado las láminas del 1.º y 2.º cuarto de la acción núm. 166 que en esta Sociedad poseía su difunta madre Doña Manuela Garcia, se anuncia al público por si estuviesen en poder de alguna persona se sirva entregarla al Sr. Contador de la Sociedad, D. Juan Losada, que vive calle de Barcelona, núm. 14, cuarto segundo, en el término de 15 días, pues trascurridos estos sin haberlo verificado se darán otras por duplicado, quedando fuera de circulación y de ningún valor las primitivas.

Madrid 23 de Octubre de 1871.—El Presidente, Luis Guijarro.

### LA MAHOMETANA, SOCIEDAD MINERA.

#### Tercer requerimiento.

Con arreglo á lo que se previene en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras y de conformidad con el artículo 14 del reglamento y por acuerdo de la Junta directiva, se requiere por tercera vez á los individuos de esta Sociedad que tengan las láminas cuyos números salen á continuación al pago de los dividendos que están en descubierto y que lo deberán efectuar en casa del Tesorero, D. Francisco Cano, que vive calle de Toledo, número 63, cuarto segundo, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio prevenido en el citado art. 14 de dicho reglamento.

Números de las acciones en descubierto: 34, 38, 39, 40, 41, 94, 121, 122, 123, 124, 133, 134, 135, 136, 172, 173, 174 y 179.

Madrid 23 de Octubre de 1871.—El Secretario, Manuel Pastor.

MADRID.—1871.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.